Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se mantiene sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que compareció la parte recurrente, quien dedujo recurso de protección en contra de AFP recurrida, por la decisión de rechazar su solicitud de retiro de fondos para extranjeros, aun cuando asegura cumplir íntegramente con los requisitos establecidos en la Ley N°18.156 al efecto.

Estimó que dicho acto resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual pide que se reconozca como válida la documentación acompañada, se emita un nuevo pronunciamiento sobre la petición y se disponga la devolución de los fondos requeridos.

**Segundo:** Que el recurrente acompañó los documentos que adjuntó a su solicitud, entre los que se encuentra una constancia emitida por la Clínica Anglo Americana,

XNRLDDTBXXR

apostillado en Lima, Perú, en el cual se indica que la recurrente "está afiliada al Programa de Salud de la Clínica Anglo Americana "ANGLOSALUD" desde el 01/02/2024 a la actualidad". De igual modo, se acompañó un documento que da cuenta de la cobertura que brindaría dicha institución.

**Tercero**: Que el artículo 1° de la Ley N°18.156 dispone: "*Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y (…)*".

XNRLDDTBXXR

Asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, preceptúa: "*En el caso de que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley*".

**Cuarto:** Que corresponde a la Superintendencia de Pensiones, conforme con N°7 del artículo 47 de la ley N°20.255, el N°3 del artículo 94 del D.L. N°3.500, de 1980, y el literal i) del artículo 3° del D.F.L. N°101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, interpretar administrativamente las normas del Sistema de Pensiones, razón por la cual y en ejercicio de dicha facultad, este organismo ha emitido una serie de disposiciones, contenidas en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, para la correcta aplicación de la Ley N°18.156. De esta manera, el Órgano Fiscalizador ha generado una jurisprudencia administrativa especialmente encaminada a uniformar criterios de exigencias en los

XNRLDDTBXXR

casos en que la legislación concede beneficios de carácter excepcional a los trabajadores.

Conforme a lo indicado, el N°1 del Título XI del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones dispuso que para acreditar el cumplimiento del requisito de cobertura previsional en el extranjero previsto en la letra a) del artículo 1° de la ley N°18.156, el trabajador extranjero debe aportar la certificación de la institución de seguridad social correspondiente, cualquiera sea su naturaleza jurídica, en la que conste su obligación de otorgar prestaciones en casos de enfermedad, invalidez, vejez o muerte.

Al mismo tenor se instruye el cumplimiento obligatorio a todas las A.F.P., a través de la Circular N°553 de la Superintendencia, refiriéndose que el trabajador debe estar afiliado a un régimen de previsión, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

**Quinto:** Que tras lo expuesto, es posible concluir que la forma y oportunidad en que se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley

XNRLDDTBXXR

N°18.156, están expresamente fijadas por ésta, y han sido además precisadas por el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y su jurisprudencia administrativa, sistema normativo que regula los documentos que se deben acompañar en este proceso por el solicitante.

**Sexto:** Que en la especie el recurrente no ha justificado cumplir con todos los requisitos señalados por las normas anteriormente citadas, pues de la constancia acompañada se desprende que la recurrente se encuentra afiliada a un "Programa de Salud" con una clínica privada que no tiene la naturaleza de ser un "régimen de previsión o seguridad social", en los términos que exige la normativa.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, se desprende que la recurrida no ha incurrido en ilegalidad y, por el contrario, se ha limitado a exigir del actor el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 1° y 7° de la Ley N°18.156 para el retiro solicitado, sin que el afiliado hubiere satisfecho a cabalidad tales presupuestos necesarios para el éxito de la devolución de fondos.

XNRLDDTBXXR

Luego, tampoco puede reprocharse arbitrariedad en la decisión, toda vez que ésta resulta debidamente fundada, precisamente en el incumplimiento de los requerimientos legales que el actor debía cumplir al efecto, según se ha reseñado.

**Octavo:** Que las circunstancias anteriores conducen impiden acoger la acción deducida, en la forma pretendida por la recurrente.

Y visto, además, lo dispuesto en artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°54.726-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M., y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por estar con feriado legal y el Abogado

XNRLDDTBXXR

Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 12:27:54

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 13:00:55

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 10:34:39

XNRLDDTBXXR

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XNRLDDTBXXR